

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0023/2021, promovido por
***** ***** ***** ******, Representante Legal de ***** ******, S. DE R.L. DE C.V.,
solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número
SF/SI/DAIF-II-3-M-*****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno
(**/**/2021), dictada por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno
(25/03/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha veintiséis del mismo mes y año (26/03/2021), se
tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno
(15/07/2021), se tuvo a la demandada Director de Auditoría e Inspección
Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,
contestando en tiempo la demanda, por conducto del Director de lo
Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y con fecha cinco de noviembre de
dos mil veintiuno (05/11/2021), se señaló fecha y hora para el desahogo de
la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno
(19/11/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las
partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos,
quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE0.**

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** Representante Legal de ***** S. DE R.L. DE C.V., consisten en: **1.-** Copia certificada de Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, contenido en el Instrumento Notarial número *****, volumen *****, pasado ante la fe del Notario Público número Treinta y ocho en el Estado; **2.-** Copia simple de oficio número SF/SI/DAIF-II-3-M-****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictado por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: 1.- Dos cuadernillos compuestos de diez fojas útiles certificadas cada uno del expediente con número de orden *****/20; 2.- Copia simple de diecinueve fojas correspondientes a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Sureste.

Los documentos remitidos en copias certificadas por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello como son el Notario Público número Treinta y Ocho en el Estado de Oaxaca, y el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, quienes

actuaron conforme a las facultades contenidas en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la referida Secretaría de Finanzas, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*.

Por lo que respecta a la copia simple de la resolución aquí impugnada, remitida por la parte actora, se le concede pleno valor probatorio, pues dicho documento fue remitido en copia certificada por la autoridad demandada, de ahí que su contenido y existencia hayan quedado de manifiesto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Y respecto de la copia simple de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Sureste se le concede valor probatorio pleno, pues es un hecho notorio que dicha documento aparece publicado en la página electrónica oficial de un órgano jurisdiccional como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, pág. 2470, registro 168124, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su

contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada y parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas. -----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada y parte actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* -----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, como Representante Legal de ***** S. DE R.L. DE C.V., quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 148 primer párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues en el Instrumento Notarial que remitió, y al cual se le otorgó pleno valor probatorio en líneas anteriores, se advierte el poder general otorgado en su favor, de ahí su legitimación para defender los derechos de su representada en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición

expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En uno de sus agravios, la parte actora argumenta, que la multa impuesta no se encuentra fundada y motivada, pues en el requerimiento de información que realizó la autoridad demandada, únicamente realizó un apercibimiento genérico, sin que se le hiciera de conocimiento las consecuencias de no proporcionar de manera completa la información requerida; al respecto esta Juzgadora considera **fundado dicho agravio**, esto es así, pues en la solicitud de información contenida en el oficio 009/2020, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte (25/09/2020), el Director de Auditoría e Inspección Fisca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, requirió a la representada del actor, diversa información y documentación para verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales, plasmando:

“Se les hace de su conocimiento que el no proporcionar los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 107, primer párrafo, fracción II y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en relación con el artículo 151 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en los términos del artículo 271 fracción VI en relación con el artículo 154 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la cual se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo, del propio ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 101 primer párrafo fracción II del referido Código.

Por lo antes expuesto de conformidad con el artículo 49 fracciones I, XXX y XXXI, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se les informa el derecho que tienen para corregir su situación fiscal de la contribución objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en el documento que se les entrega junto con la presente orden de revisión, mismo que contiene los derechos y obligaciones de los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación o procedimiento administrativo de ejecución.

Por último, la documentación e información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal de la contribuyente, anexando copia de una identificación oficial del Representante Legal en la que conste la firma, en el caso del Representante Legal, anexar copia del instrumento notarial mediante el cual se le otorgó dicha representación, haciendo referencia al número de éste oficio, en esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con domicilio en: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, primer párrafo, fracción IV, del mencionado Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente."

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De lo transcrito no se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, haya apercibido expresamente a la parte actora, sobre las consecuencias de no remitir la información requerida, mucho menos apercibido en caso de no remitir la información de manera completa, pues aún cuando hizo del conocimiento de la parte actora que el no proporcionar los informes, datos y documentos solicitados, constituye una infracción, la cual es sancionable, y que dicha autoridad podría proceder en términos del artículo 101 primer párrafo fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ello únicamente pone de manifiesto, que la autoridad demandada se limitó a dar noticia a la parte actora, de que en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la falta de proporcionar información constituye una infracción sancionable, pero ello no implica una consecuencia directa y aplicable a la parte actora en caso de incumplimiento, pues no estableció la sanción que le impondría en caso de no proporcionar la información, mucho menos, cual sería la consecuencia de no presentar la documentación requerida de forma completa.

Y no obstante ello, en la resolución aquí impugnada, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, impuso multa a la parte actora por no haber proporcionado la totalidad de la información y/o documentación solicitada, lo cual sin duda violenta el

principio de seguridad jurídica, el cual consiste en que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión, circunstancias generadas sobre la parte actora al no saber a qué atenerse respecto de la actuación de la autoridad demandada, pues al no realizar ésta un apercibimiento expreso, en el cual se hiciera saber a la parte actora la sanción a que se haría acreedora, en caso de remitir la información solicitada de manera incompleta, genera la incertidumbre jurídica y el estado de indefensión referido; más aún, que en ninguno de los artículos plasmados por la autoridad demandada en los párrafos antes transcritos, en los cuales hizo saber a la parte actora que el no proporcionar la información requerida implica una infracción contenida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se advierte plasmado el artículo que contemple la infracción y/o sanción a que se haría acreedora la parte actora, en caso de presentar documentación incompleta, de ahí que la sanción impuesta no puede considerarse fundada y motivada conforme al artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437, Jurisprudencia, Constitucional, Administrativa, Décima Época, Primera Sala, registro 2002649, de rubro: “*SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

El agravio estudiado resulta suficiente para que esta autoridad declare, como en efecto se declara, la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-****/2021, y desde luego la multa ahí impuesta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: “*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS*”

EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción II, y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-****/2021, y desde luego la multa ahí impuesta; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.